

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
 Ciudad
 E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	OLAFO SUAREZ CÁRDENAS
Accionada:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

SANDRA VANESSA MEJÍA RICO ciudadana Colombiana domiciliada y residente en esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1092340044 expedida en Villa del Rosario, N. de S., por medio del presente documento y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, invoco ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, baso mi acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definida pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020.

SEGUNDO.- Me presente a la convocatoria 1496 de 2020, nivel asistencial denominación; secretario ejecutivo, grado 16, código 4210, OPEC 145230.

TERCERO.- Que supere las pruebas aplicadas en la convocatoria 1496 de 2020, ocupando la posición No. 5 para 5 vacantes ofertadas.

CUARTO.- Que el día 4 de enero de 2022 se publicó el resultado de la etapa de valoración de antecedentes sacando un puntaje total de 68.87 puntos, ocupando la posición No. 32, para lo cual anexo pantallazo sobre puntaje obtenido en la plataforma Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad – SIMO de la CNSC.

QUINTO.- Que en los resultados de la valoración de antecedentes publicados el día 04 de enero de 2022, no me validan como educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación laboral el título denominado

especialización técnica en evaluación de impacto ambiental otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde me manifiestan lo siguiente:

“El título aportado en la modalidad de Especialización técnica, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

SEXTO. Que el día 11 de enero eleve reclamación a los resultados de la valoración de antecedente respecto al hecho anterior informando lo siguiente:

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO EN FORMACIÓN LABORAL

1. Que el acuerdo 0319 de 2020 *“Por medio del cual se convoca y se establecen la reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Proceso de Selección Entidades de la Rama ejecutiva de Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020”*, establece en su artículo 19 lo siguiente:

“PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente acuerdo que haya superado la prueba eliminatoria según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo”.

2. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020 **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”** en su numeral 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes literal C, establece lo siguiente;

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075

de 2015, Decreto Único Página 10 de 30 Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

3. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020 en su numeral 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes establece lo siguiente:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Como se puede observar en la imagen anterior los empleos del nivel asistencial **puntúan en educación para el trabajo y desarrollo humano, donde los programas de formación laboral otorgan 10 puntos por 1 programa certificado.**

4. Que el título denominado *Especialización Técnica en Evaluación de Impacto Ambiental* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **forma parte de la educación para el trabajo y desarrollo humano en formación laboral, toda vez que tiene más de 600 horas y al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa corresponde a formación práctica** como se evidencia en el certificado de información general del programa de formación titulada que se adjunta a la presente reclamación, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el acuerdo 0319 de 2020 y el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral

3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

5. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 en su numeral 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes establece lo siguiente;

“5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

El propósito del cargo al cual aspiro es el siguiente;

*“Prestar apoyo secretarial realizando actividades administrativas de apoyo, **control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental**, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades”.*

Las funciones para el cargo al cual aspiro son las siguientes;

1. Desempeñar funciones de oficina y asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.

*2. **Orientar personalmente y por teléfono a los usuarios internos y externos que requieran información o tramites, de forma atenta, efectiva y oportuna.***

*3. **Orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad en el primer nivel de servicio.***

*4. **Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo y presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.***

*5. **Llevar los registros y los controles actualizados de las actividades que asó lo requieran.***

6. Recibir, redactar, direccionar y archivar los documentos y correspondencia propios de la dependencia de acuerdo con las políticas de operación de la corporación.

7. Organizar y mantener el archivo de acuerdo a las tablas de retención documental de la dependencia asignada y normatividad vigente aplicable.

8. Tramitar los pedidos de útiles de oficina y papelería que se requieran para el normal desarrollo de la dependencia.

9. Apoyar reuniones y eventos organizados por la dependencia de acuerdo a instrucciones.

10. Llevar la agenda y recordar los compromisos oportunamente.

11. Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de dependencia.

12. Organizar y mantener actualizado, custodiar y llevar el inventario de gestión de la dependencia asignada.

13. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.

14. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.

15. Participar en la implementación, documentación y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la entidad.

16. Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el sistema de gestión de la corporación que sean de su competencia y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

17. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Como podemos observar el título denominado *Especialización Técnica en Evaluación de Impacto Ambiental* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, **se relaciona con el propósito y las funciones 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12 del empleo al cual aspiro, toda vez que en dichas funciones se maneja las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC tales como, aplicativos, manejo de computadores, software, hojas de cálculo, impresoras entre otros, así mismo el componente de las TIC también se maneja en la formación denominada *Especialización Técnica en Evaluación de Impacto Ambiental* como se evidencia en el certificado de información general del programa de formación titulada que se adjunta a la presente**

reclamación el cual señala el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la evaluación de impacto ambiental.

SÉPTIMO.- Que en los resultados de la valoración de antecedentes publicados el día 04 de enero de 2022, no me validan como educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación académica el título denominado Atención y Formación a la Primera Infancia, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde me manifiestan lo siguiente:

“El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.”.

OCTAVO.- Que el día 11 de enero eleve reclamación a los resultados de la valoración de antecedente respecto al hecho anterior argumentando lo siguiente:

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO EN FORMACIÓN ACADÉMICA

1. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020 en su numeral 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes literal C, establece lo siguiente;

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Página 10 de 30 Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

(...)

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del

Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

2. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020 en su numeral 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes establece lo siguiente:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acte(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Como se puede observar en la imagen anterior los empleos del nivel asistencial **puntúan en educación para el trabajo y desarrollo humano, donde los programas de formación académica otorgan 5 puntos por 1 o más programas certificados.**

3. Que el título denominado *Atención y Formación a la Primera Infancia* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **forma parte de la educación para el trabajo y desarrollo humano en formación academia, toda vez que tiene más de 160 horas**, como lo establecido en el acuerdo 0319 de 2020 y el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
4. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 en su numeral 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes establece lo siguiente;

“5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

El propósito del cargo al cual aspiro es el siguiente;

“Prestar apoyo secretarial realizando actividades administrativas de apoyo, control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades”.

Las funciones para el cargo al cual aspiro son las siguientes;

1. *Desempeñar funciones de oficina y asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*

2. Orientar personalmente y por teléfono a los usuarios internos y externos que requieran información o tramites, de forma atenta, efectiva y oportuna.

3. Orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad en el primer nivel de servicio.

4. *Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo y presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.*

5. *Llevar los registros y los controles actualizados de las actividades que así lo requieran.*

6. *Recibir, redactar, direccionar y archivar los documentos y correspondencia propios de la dependencia de acuerdo con las políticas de operación de la corporación.*

7. *Organizar y mantener el archivo de acuerdo a las tablas de retención documental de la dependencia asignada y normatividad vigente aplicable.*

8. *Tramitar los pedidos de útiles de oficina y papelería que se requieran para el normal desarrollo de la dependencia.*

9. *Apoyar reuniones y eventos organizados por la dependencia de acuerdo a instrucciones.*

10. *Llevar la agenda y recordar los compromisos oportunamente.*

11. *Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de dependencia.*

12. *Organizar y mantener actualizado, custodiar y llevar el inventario de gestión de la dependencia asignada.*

13. *Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.*

14. *Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.*

15. *Participar en la implementación, documentación y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la entidad.*

16. *Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el sistema de gestión de la corporación que sean de su competencia y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.*

17. *Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo*

Como podemos observar la formación denominada *Atención y Formación a la Primera Infancia* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, **se relaciona con el propósito y las funciones 2, 3, del empleo al cual aspiro, toda vez que dichas funciones establecen el componente de atención al ciudadano y los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos que tienen derecho preferencial a ser atendidos como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 13, el cual indica lo siguiente;**

ARTÍCULO 13. Atención especial a infantes, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública. Todas las entidades del Estado o particulares que cumplan funciones administrativas, para efectos de sus actividades de atención al público, establecerán mecanismos de atención preferencial a infantes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adulto mayor y veterano de la Fuerza Pública.

Así mismo el numeral 6, del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente;

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

NOVENO.- Que en los resultados de la valoración de antecedentes publicados el día 04 de enero de 2022, no me validan como educación informal los certificados de los cursos denominados:

- Pensamiento Computacional de la Iniciativa Programación para Niños y Niñas otorgado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

- Estructura del Estado otorgado por la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP.
- Formación Tecnológica pedagógica en Ambientes Virtuales de Aprendizaje Blackboard 9.1 otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Donde se manifiestan lo siguiente:

El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.

DECIMO.- Que el día 11 de enero eleve reclamación a los resultados de la valoración de antecedente respecto al hecho anterior informando lo siguiente:

EDUCACIÓN INFORMAL

1. Que los cursos denominados *Pensamiento Computacional de la Iniciativa Programación para Niños y Niñas*, otorgado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y *Formación Tecnopedagógica en Ambientes Virtuales de Aprendizaje Blackboard 9.1* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **si se relacionan con las funciones del empleo al cual aspiro toda vez dichos cursos manejan el componente de las Tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, como manejo de computadores, dispositivos electrónicos y software, similares a las funciones 2, 3 y 4 del cargo en mención que establece el manejo de las TIC como se explicó en los fundamentos anteriores.**
2. Que el curso denominado Estructura del Estado otorgado por la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP si se relaciona con las funciones de la OPEC la cual aspiro toda vez que el manual de funciones de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, para el cargo al cual aspiro establece en su Manual de Funciones como conocimientos básicos o esenciales los siguientes;
 - ***Estructura Organizacional, procesos y procedimientos aprobados de la Corporación.***
 - *Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.*
 - ***Políticas, normas y la cultura organizacional de la Corporación. Sistema de gestión de la Corporación.***
 - *Gestión Documental.*
 - *Herramientas ofimáticas e internet.*

Como podemos observar la estructura organizacional de la Corporación depende de la estructura del Estado ya que esta última establece los tipos de entidades que existen, su naturaleza jurídica y por ende se desglosan las funciones de cada entidad, es decir que todo servidor público debe conocer como está organizado el estado, para tener conocimiento del entidad donde

labora, por tal motivo el curso denominado estructura del estado si se relaciona con las funciones del cargo al cual aspiro.

DECIMOPRIMERO.- Que en los resultados de la valoración de antecedentes publicados el día 04 de enero de 2022, no me validan la experiencia relacionada, donde me manifiestan lo siguiente:

“La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia relacionada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que las funciones certificadas no presentan relación con las funciones establecidas por la OPEC del empleo ofertado. Por otra parte, este documento cumple con las características de un certificado válido de experiencia laboral, por lo que será valorado como tal en la presente prueba”.

DECIMOSEGUNDO.- Que el día 11 de enero eleve reclamación a los resultados de la valoración de antecedente respecto al hecho anterior informando lo siguiente:

EXPERIENCIA RELACIONADA

1. Que el anexo técnico del acuerdo 0319 en su numeral 3.1.1, literal i estable lo siguiente;

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

El propósito del cargo al cual aspiro es el siguiente;

“Prestar apoyo secretarial realizando actividades administrativas de apoyo, control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades”.

Las funciones para el cargo al cual aspiro son las siguientes;

1. *Desempeñar funciones de oficina y asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*

2. ***Orientar personalmente y por teléfono a los usuarios internos y externos que requieran información o tramites, de forma atenta, efectiva y oportuna.***

3. ***Orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad en el primer nivel de servicio.***

4. Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo y presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.

5. Llevar los registros y los controles actualizados de las actividades que asó lo requieran.

6. Recibir, redactar, direccionar y archivar los documentos y correspondencia propios de la dependencia de acuerdo con las políticas de operación de la corporación.

7. Organizar y mantener el archivo de acuerdo a las tablas de retención documental de la dependencia asignada y normatividad vigente aplicable.

8. Tramitar los pedidos de útiles de oficina y papelería que se requieran para el normal desarrollo de la dependencia.

9. Apoyar reuniones y eventos organizados por la dependencia de acuerdo a instrucciones.

10. Llevar la agenda y recordar los compromisos oportunamente.

11. Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de dependencia.

12. Organizar y mantener actualizado, custodiar y llevar el inventario de gestión de la dependencia asignada.

13. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.

14. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos.

15. Participar en la implementación, documentación y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la entidad.

16. Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el sistema de gestión de la corporación que sean de su competencia y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

17. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Las funciones de la experiencia que la suscrita apporto son las siguientes;

1. Participar en la elaboración, evaluación y seguimiento a la programación de las actividades del área respectiva.

2. Programar y organizar las actividades de enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, de acuerdo con los criterios establecidos en la programación a nivel del área.

3. Dirigir y orientar las actividades de los alumnos para lograr el desarrollo de su personalidad y darles tratamiento y ejemplo formativo.

4. Participar y hacer seguimiento a las actividades complementarias.

5. Controlar y evaluar la ejecución de las actividades del proceso de Enseñanza-Aprendizaje.

6. Aplicar oportunamente en coordinación con el Jefe de Departamento o el Coordinador Académico, las estrategias metodológicas a que dé lugar el análisis de resultados de la evaluación.

7. Presentar al Jefe de Departamento o al coordinador Académico informe del rendimiento de los alumnos a su cargo, al término de cada uno de los períodos de evaluación, certificando las calificaciones con su firma.

8. Participar en la administración de alumnos conforme lo determine el reglamento de la Institución y presentar los casos especiales a los Coordinadores, al Director de Grupo y/o a la Consejería para su tratamiento.

9. Presentar periódicamente informe al Jefe de Departamento o en su defecto al Coordinador Académico, sobre el desarrollo de las actividades propias de su cargo.

10. Ejercer la Dirección, del Grupo cuando le sea asignada.

11. Participar en los comités en que sea requerido.

12. Cumplir la jornada laboral y la asignación académica de acuerdo con las normas vigentes.

13. Cumplir los turnos de disciplina que le sean asignados.

14. Participar en los actos de comunidad y asistir a las reuniones convocadas por las Directivas del Plantel.

15. Atender a los padres de familia, de acuerdo con el horario establecido en el plantel.

16. Responder por el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.

17. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

PARAGRAFO. El profesor encargado de la Dirección de Grupo tendrá además las siguientes funciones:

Participar en el planeamiento y programación de la administración de alumnos, teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas y características personales.

1. Ejecutar el programa de inducción de los alumnos del grupo confiados a su dirección.

2. Ejecutar y evaluar acciones de carácter formativo y hacer seguimiento de sus efectos en los estudiantes.

3. Orientar y acompañar a los alumnos en la toma de decisiones sobre su comportamiento y aprovechamiento académico, en coordinación con los servicios de bienestar.

4. Promover el análisis de las situaciones conflictivas de los alumnos y lograr en coordinación con otros estamentos, las soluciones más adecuadas.

5. Establecer comunicación permanente con los profesores y padres de familia o acudientes, para coordinar la acción educativa.

6. Diligenciar las fichas de registro, control y seguimiento de los alumnos del grupo a su cargo, en coordinación con los servicios de bienestar.

7. Hacer seguimiento a los programas de bienestar para los estudiantes del grupo a su cargo.

8. Rendir periódicamente informe de las actividades y programas realizados a los coordinadores del plantel.

Como podemos observar las funciones 7, 9, 15, 16, 5, 6 y 9 de la experiencia aportada en el Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad - SIMO, **se relacionan con las funciones 7, 9, 15 y 16 del empleo al cual aspiro, toda vez que como docente me toca rendir informes a mis jefes superiores, atender a la comunidad estudiantil como padres de familia, estudiantes y acudientes, manejar computadores, manejar software de aplicativos para subir calificaciones de los estudiantes, alimentar notas en cuadros de Excel, archivar documentos como boletines y expedientes de los estudiantes, elaborar oficios dirigidos al coordinador y rector, utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC.**

Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del anexo técnico del criterio unificado de situaciones para valorar requisitos mínimos en la el cual puede ser consultado a través de este enlace <file:///C:/Users/EQUIPO%2014/Downloads/Anexo%20Tecnico%20Criteri>

[o%20Unificado%20Casos%20Especiales%20VRM%20y%20VA%20PS%20CNCS.pdf](#) se establece lo siguiente;

1. Cuando el empleo exige *Experiencia Relacionada*, ¿cómo se acredita dicha experiencia?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos. Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

19. ¿Para acreditar el requisito de *Experiencia Relacionada* o *Experiencia Profesional Relacionada*, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal. Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

DECIMOTERCERO.- El día 18 de marzo de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil me contestan la reclamación donde me manifiestan lo siguiente:

Respecto al título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental manifiestan lo siguiente:

*En primer lugar, es importante precisar que el título de especialización técnica en evaluación del impacto ambiental, no fueron tenidos en cuenta dentro de la prueba de Valoración De Antecedentes, en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, **toda vez que los mismos corresponden a Educación Informal**, conforme a lo establecido en los literales “c” y “d” del numeral 3.1.1 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama*

Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales el cual define la Educación Informal así:

(..)

d) *Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta **oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas**. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).” (Rayas y Negrillas de la entidad)*

Además de lo anterior, en los literales “b” y “c” del numeral 3.1.2.1 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, también se estableció:

c) *Certificaciones de la Educación Informal. La Educación Informal se acreditará mediante la **constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros**, expedida por la entidad o institución que la imparte.”(Rayas y neguillas de la entidad)*

En virtud de lo anterior, se tiene que el título de especialización técnica en evaluación del impacto ambiental aportado por usted, **corresponden a Educación Formal y no a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

DECIMOCUARTO.- Que con respecto a lo manifestado por la UFPS y la CNSC en el hecho anterior me permito aclarar lo siguiente:

1. Como podemos evidenciar la UFPS y la CNSC manifiestan que el título denominado Especialización Técnica en Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a educación informal y en el último párrafo de la reclamación manifiestan que dicho título forma parte de la educación formal y no de la educación para el trabajo y desarrollo humano, así las cosas la UFPS y la CNSC se contradicen en lo que dicen porque en una primer parte dicen que el título en mención forma parte de la educación informal y en una segunda parte manifiestan que dicho título forma parte

de la educación formal y no de la educación para el trabajo y desarrollo humano, **lo cual es una respuesta errónea sin coherencia y sin fundamento.**

2. Que como se explicó en la reclamación el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020 y Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Página 10 de 30), define la educación para el trabajo y desarrollo humano de la siguiente forma:

(..)

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.*

Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. **Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.***

3. Que como podemos observar en el numeral anterior para que un programa académico sea considerado como educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación laboral debe tener como **mínimo una duración de 600 horas y al menos el 50% de la su duración debe ser practica** y si analizamos el certificado de notas y el certificado de información general del programa de formación titulada denominado especialización técnica de evaluación de impacto ambiental que se adjuntan a la presente acción de tutela observamos que dicho programa **tiene una intensidad horaria de 880 horas donde la mitad de su duración corresponde a etapa practica** cumpliendo de esta forma los requisitos de un programa de educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación laboral como lo establece la normatividad en mención.
4. Que el título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental no es un programa que forme parte de la educación informal como lo afirma la UFPS y la CNSC toda vez que los programas de educación informal son los que tienen **una duración inferior a 160**

horas como lo establece Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y cómo podemos observar en el certificado de calificación el **programa en mención contiene una intensidad de 880 horas.**

5. Que el título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental no es un programa que forme parte de la educación formal como lo afirma la UFPS y la CNSC, toda vez que dicho programa no cuenta con registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES como lo establece Ley 115 de 1994, artículo 10.

DECIMOQUINTO.- Que como se argumentó en la reclamación de fecha el título denominando especialización técnica en evaluación de impacto ambiental **SI SE RELACIONA** con las funciones del cargo al cual aspiro **toda vez que para cumplir las funciones del cargo en mención se debe manejar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC tales como, aplicativos, manejo de computadores, software, hojas de cálculo, impresoras entre otros**, y en el programa denominando especialización técnica en evaluación de impacto ambiental dentro de sus competencias mínimas, metodología, conocimiento y resultados de aprendizaje se manejan las TIC **como se evidencia en el certificado de información general del programa de formación titulada que se adjunta a la presente acción de tutela para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**

DECIMOSEXTO.- Que como se argumentó en la reclamación de fecha 11 de enero de 2022 el título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental forma parte de la educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación laboral y de acuerdo a lo establecido en el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020, dicho título otorga una puntuación de 10 puntos que ponderado en la plataforma SIMO equivalen a 2 puntos, **para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**

DECIMOSÉPTIMO.- Que respecto a los cursos denominados *Pensamiento Computacional de la Iniciativa Programación para Niños y Niñas*, otorgado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y *Formación Tecnopedagógica en Ambientes Virtuales de Aprendizaje Blackboard 9.1* otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA la UFPS y la CNSC me manifiestan lo siguiente:

En segundo lugar con relación a los cursos, denominados ATENCIÓN Y FORMACIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, PENSAMIENTO COMPUTACIONAL DE LA INICIATIVA PARA PROGRAMACION PARA NIÑOS Y NIÑAS, ESTRUCTURA DEL ESTADO y FORMACIÓN TECNOPEDAGÓGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1, para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, debe estar relacionado con las

funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.

*En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido **a que no se van a realizar funciones de prestar apoyo secretarial** realizando actividades administrativas de apoyo, control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades., motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

DECIMOCTAVO.- Que con respecto a lo manifestado por la UFPS y la CNSC en el hecho anterior me permito aclarar lo siguiente:

1. Que la UFPS y la CNSC manifiestan que los cursos en mención no se relaciona con la funciones del cargo al cual aspiro toda vez que no se van a realizar funciones de prestar apoyo secretarial, lo cual una vez más se contradicen en los argumentos que manifiestan, ya que el cargo al cual aspiro **se denomina secretario ejecutivo** y sus funciones son precisamente prestar apoyo secretarial como realizar actividades administrativas de apoyo, control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades., motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes,
2. Que como se argumentó en la reclamación de fecha el curso denominado atención a la primera infancia si se relaciona con las funciones del cargo al cual aspiro toda vez que **en el propósito y las funciones 2, 3, de dicho cargo se establece la atención al ciudadano y los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos que tienen derecho preferencial a ser atendidos como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 13, el cual indica lo siguiente;**

ARTÍCULO 13. Atención especial a infantes, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública. Todas las entidades del Estado o particulares que cumplan funciones administrativas, para efectos de sus actividades de atención al público, establecerán mecanismos de atención preferencial a infantes,

personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adulto mayor y veterano de la Fuerza Pública.

3. Que los niños, niñas y adolescentes deben recibir atención especial como lo establece el numeral 6, del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual indica lo siguiente;

Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

4. Que como se argumentó en la reclamación de fecha 11 de enero de 2022, el curso denominado atención a la primera infancia forma parte de la educación para el trabajo y desarrollo humano en la modalidad de formación académica y de acuerdo a lo establecido en el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020, dicho título otorga una puntuación de 5 puntos que ponderado en la plataforma SIMO equivalen a 1 punto, **para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**
5. Que los cursos denominados pensamiento computacional de la iniciativa programación para niños y niñas, otorgado por el ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones y formación tecnopedagógica en ambientes virtuales de aprendizaje blackboard 9.1 otorgado por el servicio nacional de aprendizaje - SENA, **si se relacionan con las funciones del empleo al cual aspiro toda vez dichos cursos manejan el componente de las tecnologías de la información y las comunicaciones – tic, como manejo de computadores, dispositivos electrónicos y software, similares a las funciones 2, 3 y 4 del cargo en mención que establece el manejo de las tic en labores administrativas como** realizar actividades administrativas de apoyo, control documental y manejo de la información del área, para usuarios internos y externos, de conformidad con el sistema de gestión documental, procedimientos e instrucciones recibidas; aplicando principios de lealtad, discreción, oportunidad, compromiso y economía en el desarrollo de sus actividades.
6. Que el curso denominado estructura del estado si se relaciona con las funciones del cargo al cual aspiro, toda vez que como se argumneto en la reclamación de fecha 11 de enero de 2022 el manual de funciones de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, para el cargo al cual aspiro establece en su Manual de Funciones como conocimientos básicos o esenciales los siguientes;
 - ***Estructura Organizacional, procesos y procedimientos aprobados de la Corporación***
 - *Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG*

- **Políticas, normas y la cultura organizacional de la Corporación.**
- *Sistema de gestión de la Corporación.*
- *Gestión Documental.*
- *Herramientas ofimáticas e internet*

Como podemos observar la estructura organizacional de la Corporación depende de la estructura del Estado ya que esta última establece los tipos de entidades que existen, su naturaleza jurídica y por ende se desglosan las funciones de cada entidad, es decir que todo servidor público debe conocer como está organizado el estado, para tener conocimiento del entidad donde labora, por tal motivo el curso denominado estructura del estado si se relaciona con las funciones del cargo al cual aspiro.

7. Que como se argumentó en la reclamación de fecha 11 de enero de 2022, los cursos denominados pensamiento computacional de la iniciativa programación para niños y niñas, estructura del estado y formación tecnopedagógica en ambientes virtuales de aprendizaje blackboard 9.1 forman parte de la educación informal y de acuerdo a lo establecido en el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020, dichos títulos suman más de 160 horas es decir que otorgan una puntuación de 5 puntos que ponderado en la plataforma SIMO equivalen a 1 punto, **para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**

DECIMONOVENO.- Que respecto a la experiencia relacionada la UFPS y la CNSC me manifiestan lo siguiente:

El certificado Centro Educativo Rural Tres Bocas, allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, no fue validado en la en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que las actividades desempeñadas y certificadas en el documento, no tienen relación con las funciones del cargo al cual Usted se postuló, para lo cual, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, indicó referente al tema lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

Es del caso señalar que después del respectivo estudio y análisis realizado por La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, se definió que el documento referido, no se puede relacionar con las funciones establecidas en la OPEC, debido a que las labores desempeñadas por Usted en el cargo certificado no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no podrá ser objeto de estudio en el ítem de experiencia para la prueba de Valoración de Antecedentes.

VIGÉSIMO.- Que con respecto a lo manifestado por la UFPS y la CNSC en el hecho anterior me permito aclarar lo siguiente:

1. Las funciones de la experiencia docente que presente en la proforma SIMO si se relacionan con las funciones del cargo al cual aspiro, toda vez que las funciones 7, 9, 15, 16, 5, 6 y 9 de la experiencia aportada en el Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad - SIMO, **se relacionan con las funciones 7, 9, 15 y 16 del empleo al cual aspiro, toda vez que como docente me toca rendir informes a mis jefes superiores, atender a la comunidad estudiantil como padres de familia, estudiantes y acudientes, manejar computadores, manejar software de aplicativos para subir calificaciones de los estudiantes, alimentar notas en cuadros de Excel, archivar documentos como boletines y expedientes de los estudiantes, elaborar oficios dirigidos al coordinador y rector, utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento, para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**
2. Que como se argumentó en la reclamación de fecha 11 de enero de 2022, y de acuerdo a lo establecido en el anexo técnico del acuerdo 0319 de 2020, la experiencia relacionada otorga una puntuación de 10 puntos que ponderados en la plataforma SIMO equivalen a 2 puntos, **para lo cual es importante revisar la reclamación que se adjunta al presente escrito donde se encuentra el complemento a este argumento.**

OJO IMPORTANTE

VIGESIMOPRIMERO.- Que sumando los puntos a validar arroja un total de 6 puntos y sumándole los 68,87 puntos que tengo actualmente me daría una puntuación final de 74,87 puntos ubicándome en la posición número 5 para 5 vacantes ofertadas, es decir que con dicho puntaje accedería a un cargo de carrera administrativa en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020, para lo cual anexo pantallazo general de posicionen en el SIMO.

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único mecanismo eficaz que tengo para que la UFPS y la CNSC me validen 6 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que con dichos puntos obtendría una puntuación total de 74.87 puntos ubicándome en la posición No. 5 para 5 vacantes ofertadas, es decir que con dicho puntaje accedería a un cargo de carrera administrativa en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020, por tal motivo sin estos 6 puntos que estoy reclamando perdería la opción de ocupar un cargo en carrera administrativa ocasionándome un perjuicio irremediable, como lo establece la jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta

Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

La Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y

retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular””

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable.

Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito. Considera la Corte Constitucional que, ¡cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...", como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

"la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio,

deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ... "

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito, destacando que:

" ... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata... "

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos ... "

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

" ... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la

vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular... "

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante... "

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva que significaría, de por sí, una vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor... "

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad... "

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22- 03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo siguiente:

"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas

eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ir) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, se procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ... "

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 1256 de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, el interés superior de los niños, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativo, se estaría imposibilitando el logro de la

protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

*“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y de carrera administrativa.

PRETENSIÓN

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito, respetuosamente solicito a su honorable despacho, las siguientes pretensiones:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.
2. Se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, me validen con los puntos que se señalan en los siguientes títulos y experiencia:
 - Especialización Técnica en Evaluación de Impacto Ambiental, (2 puntos ponderados en el SIMO).
 - Atención a la Primera Infancia, (1 punto ponderado en el SIMO).
 - Pensamiento Computacional de la Iniciativa Programación para Niños y Niñas, Formación Tecnopedagógica en Ambientes Virtuales de Aprendizaje Blackboard 9.1, Estructura del Estado, (1 punto ponderado en el SIMO).
 - Experiencia Relacionada, (2 puntos ponderados en el SIMO).

Y en consecuencia de lo anterior me otorguen 6 puntos ponderados en total ubicándome en la posición No. 5 del Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad – SIMO.

PRUEBAS

1. Puntaje final con la valoración de antecedentes.
2. Pantallazo general de posiciones en el SIMO.
3. Reclamación a la valoración de antecedentes de fecha 11 de enero de 2022.
4. Respuesta por parte de la UFPS y la CNSC a la reclamación sobre la valoración de antecedentes.
5. Copia de título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental.
6. Copia del certificado de información del título denominado especialización técnica en evaluación de impacto ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta petición y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 172 del C.P 285 del C.P.P afirmo que no ha intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

- Copia para el archivo y los respectivos traslados.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:**ACCIONANTE:**

- Dirección: Calle 2 No. 5-24 Barrio Molinos Tercera Etapa, Cúcuta, N.D.S
- Teléfono: 3182793298
- Correo electrónico: asobionor@gmail.com

LAS ACCIONADAS:**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Del Honorable Juez,



SANDRA VANESSA MEJÍA RICO
C.C. 1.092.340.044 de Villa del Rosario